

mediante la presentación al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional o Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, según los casos, de una o varias pólizas de Seguro Especial, concertadas por los prestatarios con una Entidad aseguradora española, inscrita en el Registro Especial de Seguros, que cubra en cada momento la parte del préstamo, intereses y gastos correspondientes, en la forma y con los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda. El armador quedará en libertad para asegurar, como mejor convenga a su derecho, el restante valor del buque con todos sus riesgos.

Artículo decimocuarto.—El otorgamiento de los créditos se efectuará a través del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

El primero concederá los destinados a la construcción de buques de acero de tonelaje superior a ciento cincuenta toneladas de R. B., y el segundo otorgará los destinados a embarcaciones de madera de cualquier tonelaje, y de acero iguales o inferiores a ciento cincuenta toneladas de R. B.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional distribuirá el setenta y cinco por ciento de la cantidad asignada para cada ejercicio por el Ministerio de Hacienda, y la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, el veintidós por ciento restante.

Para la concesión de los créditos de referencia, tanto por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional como por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo decimoquinto.—A efectos de primas a la construcción naval, los buques pesqueros acogidos a esta Ley se considerarán como clasificados en la categoría primera de las definidas en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo decimosexto.—Cuando el interés público lo aconseje, queda facultado el Gobierno para autorizar, sin la concesión de los créditos a que se refiere esta Ley, la importación de los buques pesqueros que juzgue convenientes para la economía nacional.

TITULO IV

Exenciones de impuestos y derechos

Artículo decimoséptimo.—Las empresas pesqueras gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—En orden a los impuestos sobre Sociedades e Industrial (cuota por beneficios), facultad para crear un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de los reconocimientos cuatrienales. Las cantidades que se destinen a la dotación de dicho fondo se considerarán gasto fiscal a los efectos de referencia, en la medida que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

Este beneficio se coordinará reglamentariamente con los que la Ley conceda en el futuro en materia de revalorización de activos y su amortización.

Segundo.—No tendrán la consideración de ingreso, a efectos del impuesto sobre Sociedades, las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguro percibidas por siniestros de buques pesqueros en la medida que el importe de dichas indemnizaciones se invierta en la sustitución o reparación del buque siniestrado.

Artículo decimoctavo.—La construcción de buques pesqueros en astilleros españoles, por encargo de Empresas españolas, gozará, durante el plazo de diez años, de los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado sobre los contratos de construcción, ejecución de obras e instalaciones concertados para la construcción del buque de pesca, e igualmente sobre los de préstamo, los de garantía, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, así como la cancelación, ampliación, modificación, postposición y prórroga de estos contratos que fueren convenidos precisamente como accesorios de los de construcción a que se refieren.

La exención alcanza a los contratos que se celebren durante el plazo indicado y para construcciones a realizar durante el mismo. Si se formalizasen en escritura pública, se empleará papel timbrado de la última clase.

Segundo.—Exención total de los impuestos por las primas a la construcción naval.

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio de las exenciones establecidas por otras disposiciones, la construcción de buques pes-

queros en astilleros españoles destinados a la exportación gozará de la exención definida en el apartado primero del artículo anterior.

Artículo vigésimo.—La sal, el hielo y cuantas materias sean precisas para conservar provisionalmente a bordo la pesca en fresco, se considerarán como anexas a los pertrechos de pesca en la cantidad que normalmente puedan ser utilizados. Las embarcaciones de pesca que sólo transporten los mencionados pertrechos de pesca y el producto de la misma, sin verificar ninguna operación comercial, estarán exentas del despacho de Aduanas.

En cualquier caso, los buques pesqueros de Altura y Gran Altura que adquieran fuera de España provisiones o pertrechos vendrán obligados a presentar en el primer puerto de arribada, manifiesto de pacotillas y lista de pertrechos y provisiones, aunque sin el requisito de visado, y quedarán sujetos a las reglas de despacho dictadas para buques en general en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

Las embarcaciones de pesca de Altura y Gran Altura gozarán de los mismos derechos concedidos a los buques mercantes de gran cabotaje y Altura en las vigentes Ordenanzas de Aduanas para su aprovisionamiento en toda clase de puertos nacionales, aduaneros o francos.

Artículo vigésimo primero.—Quedarán exceptuados del pago de Derechos consulares los barcos de pesca que arriben a puertos extranjeros y no verifiquen más operación comercial que la necesaria para el abastecimiento de combustibles, lubricantes, agua, viveres y demás pertrechos o provisiones necesarios para la conservación provisional del pescado a bordo y continuidad de la pesca hasta su regreso a España.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la mejor aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ley y en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la Ley orgánica de la Subsecretaría de la Marina Mercante los intereses económicos o sociales que puedan resultar afectados, serán oídos a través de la Organización Sindical y de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL DEROGATORIA

Primera.—Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Industria y de Comercio se dictarán las disposiciones reglamentarias oportunas.

Segunda.—Quedan derogados los preceptos de las Leyes de catorce de junio de mil novecientos nueve, dos de junio de mil novecientos treinta y nueve y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, del Decreto-ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y del Real Decreto de trece de octubre de mil novecientos trece, y de las demás disposiciones relativas a lo que es objeto de esta Ley en cuanto se opongan al contenido de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 148/1961, de 23 de diciembre, sobre aumento de gratificación de vestuario a los Suboficiales del Ejército del Aire y a los Jefes y Oficiales destinados en la Academia General del Aire.

El artículo undécimo de la Ley cuarenta y seis mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, fija la cuantía de tres mil seiscientos pesetas anuales para la gratificación de vestuario para los Suboficiales del Ejército de Tierra, por lo que es lógico equiparar a los Suboficiales del Ejército del Aire en el percibo de tal devengo, ya que la cuantía de la indemnización o gratificación de vestuario que viene percibiendo es de dos mil ochocientos ochenta pesetas anuales.

Por otra parte, el personal de Jefes y Oficiales destinado en la Academia General del Aire, además del equipo reglamentario de vestuario para todos los Jefes y Oficiales, ha de tener el equipo específico de prendas académicas, no existente en otros destinos, aumentando con ello las obligaciones que tienen que atender con el devengo anual de la indemnización de vestuario, y teniendo en cuenta también las condiciones climatológicas y el ejemplo que en el orden a la uniformidad deben dar al alumnado, es justo incrementar el devengo de indemnización o gratificación de vestuario en la cuantía del cincuenta por ciento sobre el que actualmente disfruta el personal de Jefes y Oficiales destinado en la Academia General del Aire,

con lo que dicha gratificación será de cinco mil cuatrocientas pesetas anuales en lugar de las tres mil seiscientas pesetas anuales que tiene asignadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—La gratificación de vestuario a los Suboficiales del Ejército del Aire será de tres mil seiscientas pesetas anuales.

Artículo segundo.—La gratificación de vestuario al personal de Jefes y Oficiales destinados en la Academia General del Aire será de cinco mil cuatrocientas pesetas anuales.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, que tendrá efectos a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 149/1961, de 23 de diciembre, sobre aumento de indemnización de vestuario a los Suboficiales de la Armada y a los Jefes y Oficiales destinados en la Escuela Naval Militar.

El artículo undécimo de la Ley cuarenta y seis mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, fija la cuantía de tres mil seiscientas pesetas anuales para la gratificación de vestuario de los Suboficiales del Ejército de Tierra, por lo que es lógico equiparar a los Suboficiales de la Armada en el percibo de tal devengo, ya que la cuantía de la indemnización o gratificación de vestuario que vienen percibiendo es de dos mil ochocientas pesetas anuales.

Por otra parte, el personal de Jefes y Oficiales destinados en la Escuela Naval Militar viene obligado a mantener sus equipos de vestuario en un grado extraordinario de presentación y conservación para que puedan con ello dar el adecuado ejemplo a los alumnos de dicha Escuela y, teniendo en cuenta además el intenso desgaste a que tales equipos son sometidos como consecuencia del permanente e intenso uso que de ellos debe hacerse, parece justo compensar el mayor gasto que esto lleva aparejado y para el que resulta insuficiente la cuantía de la indemnización de vestuario normal, por cuya razón parece conveniente incrementar el devengo de indemnización de vestuario en un cincuenta por ciento sobre la que actualmente disfruta, al mencionado personal de Jefes y Oficiales destinados en la Escuela Naval Militar, con lo que dicha gratificación será de cinco mil cuatrocientas pesetas anuales, en lugar de las tres mil seiscientas pesetas anuales fijadas para el resto de los de su clase.

Dada la trascendencia económica y presupuestaria que han de tener estos aumentos, procede dictar una disposición de rango suficiente que lo permita, por carecer el Ministerio de Marina de crédito legislativo suficiente para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La indemnización de vestuario a los Suboficiales de la Armada será de tres mil seiscientas pesetas anuales.

Artículo segundo. La indemnización de vestuario al personal de Jefes y Oficiales destinados en la Escuela Naval Militar será de cinco mil cuatrocientas pesetas anuales.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, que tendrá efectos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 150/1961, de 23 de diciembre, sobre aumento de las plantillas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes y Delineantes de Obras Públicas.

El creciente desarrollo de las obras públicas, y de manera especial la puesta en práctica de los Planes Generales de Carreteras e Hidráulicos, han incrementado en forma tal el volumen de trabajo de los servicios del Ministerio de Obras Públicas, que

se hace indispensable aumentar, con urgencia, el personal técnico encargado de su realización, atendiendo no sólo a las exigencias de aquellos, sino también a los dictados de economía que los gastos nacionales imponen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Ayudantes y Delineantes de Obras Públicas, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, quedarán integradas por las categorías, clases y dotaciones que a continuación figuran:

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Un Presidente del Consejo de Obras Públicas, a cuarenta y tres mil ochocientas pesetas.

Un Vicepresidente del Consejo de Obras Públicas, a cuarenta y un mil ciento sesenta pesetas.

Cinco Presidentes de Sección, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.

Treinta y cuatro Consejeros Inspectores, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Ciento treinta y cuatro Ingenieros Jefes de primera, a treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas.

Treinta y cinco Ingenieros Jefes de segunda, a treinta mil novecientas sesenta pesetas.

Doscientos ochenta y seis Ingenieros primeros, a veintiocho mil ochocientas pesetas.

Doscientos cuarenta y cuatro Ingenieros segundos, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Total: Setecientos cuarenta.

Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas:

Diez Ayudantes Superiores Mayores, Jefes Superiores de Administración, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Cuarenta y ocho Ayudantes Superiores de primera clase, Jefes Superiores de Administración, a treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas.

Setenta y siete Ayudantes Superiores de segunda clase, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientas ochenta pesetas.

Ciento siete Ayudantes de primera, Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientas pesetas.

Ciento veinticinco Ayudantes Mayores de segunda, Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Ciento cuarenta y ocho Ayudantes Mayores de tercera, Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Ciento sesenta y cinco Ayudantes primeros, Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Ciento noventa y ocho Ayudantes segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Total: Ochocientos setenta y ocho.

Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas:

Cuatro Delineantes Superiores de primera clase, Jefes Superiores de Administración, a treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas.

Once Delineantes Superiores de segunda clase, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientas ochenta pesetas.

Diecinueve Delineantes Mayores de primera, Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientas pesetas.

Veinticuatro Delineantes Mayores de segunda, Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Treinta Delineantes Mayores de tercera, Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Treinta y siete Delineantes primeros, Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Cuarenta y cinco Delineantes segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Cincuenta Delineantes terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, a quince mil seiscientas veinte pesetas.

Total: Doscientos veinte.